



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2007-300

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias teniendo en cuenta que la Sra. Raquel Niño Duran, cumplió con lo que le fue requerido mediante auto del 23 de junio de 2023. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 28 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Sra. Raquel Niño Duran, cumplió con el requerimiento que se le hiciere mediante providencia del 23 de junio de 2023, por ser procedente, se ordena por secretaría, ACTUALIZAR los oficios de comunicación de cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el auto de fecha 21 de julio de 2009- obrante a folio 14 y 15 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

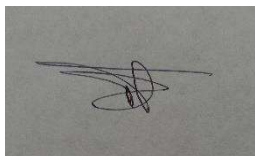
Código de verificación: **9dc16d979dc7dbb49f86a2ee407922b77f278c925ccb1da7caf8d07b1eecc3cb**

Documento generado en 11/07/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2016-0041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, el Oficio 086 del 28 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se informa que, por auto dictado en audiencia del 15 de diciembre de 2022, ese despacho ordenó oficiarnos a fin de remitir copia del proceso con radicado No. 68001400300720160004100. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Oficio No.086 del 28 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual solicitan remitir copia del proceso con radicado No. 68001400300720160004100 y como quiera que el expediente de la referencia se encuentra en archivo digital, se ordena por secretaría remitir el link del presente Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con Radicado No. 680014003007-2016-00041-00, instaurado por el señor ISAIAS SOLER SAAVEDRA contra el señor GONZALO ENRIQUE GOMEZ NOREÑA, dentro del cual, el día 31 de enero de 2017, se profirió sentencia que declaró probada la excepción invocada por la parte demandada, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y ordenó su archivo.

CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

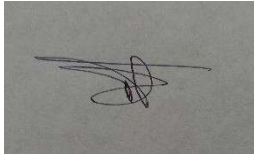
Código de verificación: **bf4a06651785403dbea72b3812f606b4b762091cbc6df24045d54b6089119574**

Documento generado en 11/07/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO. No. 2019-00819-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el expediente digital, se encuentra que,

1. El 2 de febrero de 2022, se profirió providencia por medio de la cual se inadmitió la reforma a la demanda.
2. El 21 de febrero de 2022, el apoderado del demandado, José Javier Olivares Quintero, allegó escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito.
3. Mediante auto del 27 de abril de 2022, se aceptó la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago. Esta decisión fue notificada por estado electrónico No.040, el 28 de abril de 2022.
4. Por providencia del 15 de junio de 2022, se dejó sin efecto los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto anterior. Dicho pronunciamiento fue notificado por estado electrónico No. 059, el 16 de junio de 2022.
5. El 31 de marzo de 2023, el apoderado del demandado, José Javier Olivares Quintero, presentó excepciones de mérito.
6. La demandada, Margarita María Quintero Ortiz guardó silencio durante el término con el que contaba para proponer excepciones.

De ello y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 y el artículo 443 del C.G.P., se tiene que el demandado José Javier Olivares Quintero contaba con 5 días para proponer excepciones de mérito, los cuales vencieron el 30 de junio de 2022. Por consiguiente, el documento presentado con esto, el 31 de marzo de 2023, se remitió fuera de término. Así las cosas, el Despacho no se detendrá en su estudio, por ser extemporáneo.

Ahora bien, las excepciones de mérito presentadas el 21 de febrero de 2022 serán tenidas en cuenta, en aplicación del principio del debido proceso y que la sustancia debe primar sobre la forma, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P. y el artículo 228 del C.N.

De manera que, de las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*”, propuestas por la parte demandada, José Javier Olivares Quintero, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f93383c5531e97ef2de43908caa6fa06108f2eb54736f9b78fdfec828886c2**

Documento generado en 11/07/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 2022-00029-00 C-2

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de la parte actora de oficiar a la EPS Salud Total, petición visible a folios 16 a 20 del C-2, para que brinde información sobre el empleador del señor JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA, Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la solicitud del vocero demandante que se avizora a folios 16 a 19 del C-2, de oficiar a la EPS donde figura vinculado el aquí demandado y, una vez consultada la página web del Sistema ADRES, se ordena **REQUERIR** a la **EPS SALUD TOTAL**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: información del empleador, nombre, direcciones que cancela los dineros correspondientes a la seguridad social del demandado, **JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA** No. C.C. 13.818.231 y, de igual manera, envíe información del citado demandado, como dirección de ubicación física y/o electrónica o cualquier otra dato de relevancia que permita ubicarlo según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c8d5351761ec5df305397c32fe0bf918b3781568895e9d1c0ee406f3ebd36**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 2022-00400-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la posibilidad de tener notificado por Conducta Concluyente al demandado SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA, en razón al escrito que se avizora en el archivo No.12 del C-1. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, una vez revisada la solicitud del demandado SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA, solicitud que se avizora en el archivo No. 12 de este cuaderno, el despacho observa que aquí demandado allegó el mismo escrito arrimado el 05 de septiembre de 2022, visible en el archivo No. 05 de este cuaderno, con en el mismo error en la fecha del mandamiento de pago, pues dicho mandamiento data del 01 de julio de 2022.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al extremo pasivo para que corrija dicha discrepancia, a efectos de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874159511a54af501a413d351e27572578e81d2d6790cab37502a9b7348e0d97**

Documento generado en 11/07/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 2022-00854-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de la parte actora de oficiar a la NUEVA EPS, ante la imposibilidad de ubicar y notificar al demandado en las distintas direcciones reportadas en el libelo de la demanda. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Con relación al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante, que se avizoran en el archivo No. 11 del C-1, con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, al intentar notificarlo en la dirección física, ante tal situación, la vocera demandante allega consulta del Sistema ADRES, se ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica o cualquier otra dato de relevancia que permita ubicar a **JOSE CELESTINO SCARPETA BARRERA**, identificado con C.C. **No.86.012.329**, según la información que posea en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bcc73b2911e98a737af7bcf12832bdd1647a982483b5ccb75c92471acd669**

Documento generado en 11/07/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00920-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar el trámite de notificación arrimado por el apoderado demandante, en respuesta al requerimiento de fecha 15 de marzo de 2023, trámite que se avizora en el archivo No. 07 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en el archivo No.07 de este cuaderno, observa el despacho que no se allegó certificación o constancia alguna de entrega que permita determinar que el destinatario recibió el mensaje o acusó recibido del mismo, por lo que este despacho, previo a proferir Auto que ordena seguir adelante la ejecución, ordena **REQUERIR** al togado demandante para que allegue dicho documento o constancia, con el fin de incorporarlo al expediente. Cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15795957ae359c8983e4fef07616f212c2576fdb27997f59a89d0c5b31b30105**

Documento generado en 11/07/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00930-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No. 06 del C-1 y a su vez revisar la posibilidad de reconocer nueva dirección de notificación. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, se tienen las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en el archivo No. 06 de este cuaderno, trámites con resultados negativos como lo certifican las empresas de mensajerías utilizadas. Ante tal situación, solicita el demandante que se reconozca nueva dirección de correo electrónico del demandado así: jairolandinez@gmail.com.

Sin embargo, este despacho considera que, previo a reconocer dicha dirección electrónica, se hace necesario **REQUERIR al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que solo informó la manera como obtuvo dicho correo electrónico, pero no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; como cita la norma, de manera que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado.

De igual manera, se le pone de presente que, de no contar con las evidencias que permitan determinar con certeza que ese es el correo actual del demandado, podrá consultar la base pública del ADRES para que indique la EPS actual del extremo pasivo y poder oficiarle para que brinde información de su ubicación.

Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica que le asiste al extremo pasivo, evitando así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4a6760fe289371f9a46a7c8ceeea3b67b98dab9374741fe9a98bbe20f77fe**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00052-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo No.06 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, valido de apoderada judicial. en contra de **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Marzo 2022	\$ 269.200	27 de abril de 2022
Abril 2022	\$ 580.000	27 de abril de 2022
Mayo 2022	\$ 580.000	12 de mayo de 2022
Junio 2022	\$ 580.000	13 de junio de 2022
Julio 2022	\$ 580.000	13 de julio de 2022
Agosto 2022	\$ 580.000	12 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$ 580.000	13 de septiembre de 2022
Octubre 2022	\$ 580.000	12 de octubre de 2022
Noviembre 2022	\$ 580.000	11 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$ 580.000	12 de diciembre de 2022
Enero 2023	\$ 612.596	13 de enero de 2023

- Por las cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Marzo 2022	\$ 88.000	27 de abril de 2022
Abril 2022	\$ 88.000	27 de abril de 2022
Mayo 2022	\$ 88.000	12 de mayo de 2022
Junio 2022	\$ 88.000	13 de junio de 2022
Julio 2022	\$ 88.000	13 de julio de 2022
Agosto 2022	\$ 88.000	12 de agosto de 2022
Septiembre 2022	\$ 98.000	13 de septiembre de 2022
Octubre 2022	\$ 95.120	12 de octubre de 2022
Noviembre 2022	\$ 95.120	11 de noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$ 95.120	12 de diciembre de 2022
Enero 2023	\$ 95.120	13 de enero de 2023

La demandada **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA** fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: nela274@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en los archivos No. 06 del C-1, con resultado positivo, acuse de recibido y lectura por parte del destinatario, según constancia emitida por la empresa de mensajería – SERVIENTREGA. Y el correo electrónico fue obtenido del Contrato de Arrendamiento base de la presente ejecución, como se avizora en los anexos de la demanda.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIANELA RAMIREZ GAMBOA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, no se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **MARIANELA RAMÍREZ GAMBOA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$355.500).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d784adc513bc418f2b7dd33591992611e025a4b61bd7c8ff021842d280be7**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 2023-00058-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la solicitud de emplazar al extremo pasivo, ante la imposibilidad de notificarlo en la dirección física reportada en el líbello de la demanda. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Con relación al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante, que se avizoran en el archivo No. 04 del C-1, con resultado negativo como lo certifica la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS y, al intentar notificarla en la dirección física conocida, considera el despacho que, previo a decretar su emplazamiento, se deberá agotar la posibilidad de conocer otras direcciones del pasivo.

Por ende, se ordenará oficiar a la EPS a la cual pertenece actualmente la demandada, según la consulta al Sistema ADRES efectuada por el despacho, que se avizora en el archivo No.05 del C-1. En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **EPS SURAMERICANA**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección de ubicación física y/o electrónica de **EMMA CASTRO DE FIGUEROA con C.C. No.27.957.983**, según la información que posea en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198c054bfb3ae06fc7686a0b0274f861850aa2eb5abc4445939110bad12dc87**

Documento generado en 11/07/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00088-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente en la secretaría del juzgado, como se avizora en el archivo No.08 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, valido de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO CÁCERES OSORIO**, con el fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré, que es objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** y en contra de **ÁLVARO CACERES OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.255.169), correspondiente al capital contenido en el titulo valor pagaré número 01- 01-000689, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 06 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.255.169), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **ALVARO CACERES OSORIO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente en la secretaría del Despacho, como se avizora en el archivo No. 08 del C-1, con resultado positivo.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ALVARO CACERES OSORIO** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y, a la fecha, no se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **ÁLVARO CÁCERES OSORIO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$413.000).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e245d63bd6b18d46fb07931e03fe9aca924a3a8dd57a826832736859b8923da**

Documento generado en 11/07/2023 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2023-00097-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la Respuesta al Requerimiento de fecha 30 de mayo de 2023, que se avizora en el archivo No.12 del cuaderno uno y estudiar la posibilidad de proferir Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta al requerimiento de la apoderada demandante que se avizora en el archivo No.12 de este cuaderno, observa el despacho que no se allegó la certificación solicitada debidamente corregida. Si bien la empresa de mensajería emitió escrito manifestando adjuntar la Certificación corregida, lo cierto es que en el correo emisor no se evidencia tal documento, por lo que este despacho ordena **REQUERIR** nuevamente a la vocera demandante para allegue el certificado de la notificación personal corregido, tal como se le indicó en auto del 30 de mayo de los corrientes. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f4bd2d892d1faea97a40b02d96152f5956bcff6503db68a56da08bcda0ea2**

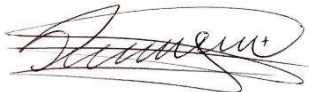
Documento generado en 11/07/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00302

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO**, informando que se la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, en contra de **EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$586.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número F-3-318, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$586.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del



13 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754171019c830630f6ea28e4a4856f4946303fe6ab82d9b8d57b208bb671e77f

Documento generado en 11/07/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00327

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando en nombre propio, en contra de **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de este asunto. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el título ejecutivo que se pretende hacer valer, correspondiente a unas cuentas de cobro por honorarios de servicios profesionales de abogado prestados por el demandante a la entidad demandada. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los juzgados laborales de esta ciudad, conforme lo siguiente.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hace alusión sobre la competencia de los Jueces Laborales y, en su artículo 2º, dispone que será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre otros asuntos,

*“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, así como “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negritas propias).*

Para dilucidar este asunto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. AL805 de 2019, proferida bajo la radicación No. 83338 del 13 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en su parte motiva se señaló:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se*



convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que, si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

En ese orden, la Sala Mixta del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, al resolver un conflicto de competencia similar, analizó la anterior previsión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

*La norma que ahora se estudia, es decir, el artículo 2º del CPTSS, si bien le asigna a los Jueces laborales el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios, lo cierto es que **lo limita a aquellos que surjan de servicios personales de carácter privado**, los cuales, según la providencia antes transcrita, son aquellos prestados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro o por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración al sujeto. (Subrayado propio).*

Por ende, nótese que quien persigue el pago de honorarios es una persona natural, quien presto sus servicios en nombre propio, de carácter privado, suministrando un servicio personal, y en atención a su propia condición de abogado, a la entidad demandada, es así que por lo anotado líneas arribas, el estudio de la presente le corresponde a la jurisdicción laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda propuesta por **DANIEL FIALLO MURCIA** en contra de **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, a los **JUZGADOS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Providencia del 30 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, radicación número 68001410500320210014100.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e14eb938755e7da30238d0075acb88b32e3d5b46fd8dcfd8cad50af459dde**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00346

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.394.148)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré con sticker 3H798943, con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2023.
- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$793.852)**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el mentado título valor, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 22 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.394.148)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 88.197.806 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209502e41a5680f165fe481743dcbe629912ad30e0cd80c57c51e6a11c87fb33**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.